

21 de febrero de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
Promovido y sustentado por
la Procuraduría de
la Administración.**

El Licdo. José Lasso Perea en representación de **Isaías Barrera Rojas** (en calidad de curador judicial), dentro del proceso de quiebra que se sigue al Centro Médico del Caribe, S.A., solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 27 de febrero de 2002, dictada por la **Dirección General de la Caja de Seguro Social** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto concurrimos ante ese Alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de promover y a la vez sustentar Recurso de Apelación, en contra de la providencia fechada 5 de diciembre de 2002, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, propuesta por el Licdo. José Lasso Perea en representación de Isaías Barrera Rojas, en calidad de curador judicial, dentro del proceso de quiebra que se le sigue al Centro Médico del Caribe, S.A.

Este Despacho es de la opinión que, debe revocarse la providencia visible a foja 30 del expediente judicial; ya que, la demanda de marras ha sido encausada contra un acto preparatorio o de mero trámite, el cual no es acusable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, la lectura de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada indica que se pretende la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la

Resolución S/N de 27 de febrero de 2002, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, en virtud del cual se rechazó de plano el Incidente de Nulidad promovido por el apoderado legal del Licdo. Isaías Barrera, Curador Judicial designado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Circuito Judicial de Colón, dentro del proceso de quiebra promovido en contra de la sociedad anónima denominada Centro Médico del Caribe; pues, a juicio de la administración esta acción no procedía, por encontrarse el cobro en la vía coactiva, etapa que no permite debatir cuestiones que deben ser objeto de los recursos legales, que agotan la vía gubernativa.

Por otra parte, vemos que la parte actora con su acción persigue, que esa Augusta Sala anule la Resolución N°063-97 D.G. de 21 de enero de 1997, dictada por esa entidad de Seguridad Social, a través de la cual se condena a la sociedad anónima denominada Centro Médico del Caribe, al pago de la suma de B/.149,053.57 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de Ley, dejados de pagar durante el periodo comprendido del mes de enero de 1988 a marzo de 1996; porque, a su juicio, la notificación realizada el día 25 de febrero de 1997, a la Administradora Judicial de la empresa, es nula por ilegal.

Continuando con este orden de ideas, apreciamos del sello de notificación visible a foja 6 vuelta, que esa Resolución fue debidamente notificada por la Caja de Seguro Social a la Administradora Judicial, de ese entonces, señora Dalys Rodríguez, el día 25 de febrero de 1997, la cual anunció Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio;

no obstante, la anunciante no sustentó su alzada, precluyéndole el término para su interposición.

Lo anterior nos demuestra que, el acto administrativo impugnado por el apoderado judicial del demandante, es un acto de mero trámite o instrumental, que forma parte del procedimiento por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la sociedad Centro Médico del Caribe, el cual no se compadece con el procedimiento administrativo que agota la vía gubernativa.

Estimamos que, la Caja de Seguro Social, así como cualquiera organización pública administrativa, se encuentra obligada a impulsar el trámite que le sea propio, para determinar, conocer, examinar y comprobar los datos, por los cuales deberá emitir un acto administrativo final. Por consiguiente, la Resolución S/N de 27 de febrero de 2002, es un acto administrativo que se ha emitido para resolver una cuestión incidental dentro del procedimiento que lleva a cabo esa institución y con el cual no se agota la actividad administrativa iniciada en contra de la Resolución N°063-97 D.G. de 21 de enero de 1997.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 establece que sólo son recurribles ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los actos o resoluciones definitivas o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación; y en el caso subjúdice, el acto que se acusa como ilegal, la Resolución S/N de 27 de febrero de 2002, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, es un acto administrativo que no resulta definitivo, pues únicamente

resuelve el Incidente de Nulidad interpuesto por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, a través de su representación legal, para que se declare nula la notificación de la Resolución de Condena N°063-97 D.G. de 1997.

En consecuencia, no es posible impugnar dicha decisión administrativa de mero trámite o instrumental, ante esta jurisdicción; dado que, en el tiempo que se emitió la Resolución de Condena N°063-97 D.G. de 1997, no existía Ley alguna que permitiera Incidencias dentro de un proceso administrativo.

Sobre el procedimiento administrativo, el jurista Rafael Entrena Cuesta en su obra "Curso de Derecho Administrativo", comentó lo siguiente:

"Es decir, aquellos actos integrados por una *cadena de actos de distinto* alcance y contenido -los actos trámite- que conducen al último eslabón de aquélla -el acto definitivo-, en que se contiene la voluntad de la Administración. Ésta, por tanto, no surge por *floración espontánea*, sino que es el fruto del esfuerzo coordinado de diversos órganos que tienden a la consecución de un mismo fin. La elaboración del acto administrativo está, pues sujeta a una forma, prescrita por el ordenamiento y que se designa con la expresión de *procedimiento administrativo*. En consecuencia, puede éste definirse como *el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin.*" (ENTRENA CUESTA, Rafael. Curso de Derecho Administrativo. 11^a ed. Vol. I. Editorial Tecnos, S.A. Madrid. España. 1995. pág. 224).

- o - o -

En relación con los actos preparatorios o de mero trámite, Vuestra Honorable Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones, de la siguiente manera:

Sentencia de 20 de noviembre de 1996

"Los actos preparatorios conocidos también como actos de mero trámite, según el tratadista LIBARDO ROGRÍGUEZ R., son 'aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella...'
(RODRIGUEZ LIBARDO. Derecho Administrativo. General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág. 204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos actos se decida el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso."

- o - o -

Sentencia de 13 de diciembre de 1999

"De lo expresado en líneas anteriores, se colige que el acto impugnado, y en esto coincidimos con la Procuradora de la Administración, es un acto de mero trámite o preparatorio, pues como ya se manifestó, el mismo trata de una solicitud y no de una autorización para la importación de vidrios, tal y como lo quiere hacer valer la empresa demandante.

En reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que contra los actos de mero trámite o preparatorios no cabe recurso alguno. Igualmente la Ley 135 de 1943, establece en el artículo 42, que sólo son recurribles ante esta Sala, los actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación (ver Resoluciones de 12 de marzo de 1997, y

20 de noviembre de 1996)...” (Registro Judicial de diciembre de 1999. página 483-484).

- o - o -

De lo expuesto en párrafos anteriores, debemos concluir manifestando que, a nuestro entender, el apoderado judicial del demandante con su acción de ilegalidad pretende crear una nueva oportunidad, para agotar la vía gubernativa; misma que fuera anunciada y no accionada por la sociedad Centro Médico del Caribe, S.A., precluyéndole de esta forma el término para su interposición en el año 1997.

Por las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a esa Honorable Sala la revocatoria de la Resolución con fecha de 5 de diciembre de 2002, y en su lugar, se declare inadmisibile la demanda presentada por el Licdo. José Lasso Perea, en representación de Isaías Barrera Rojas.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Apelación
Acto preparativo o de mero trámite.

Magistrado: Arturo Hoyos
Exp.506 de 20 de septiembre de 2002
Repartido: 6-1-03
Proyecto: 19-2-03